

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1958 — N.º 106

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

Quintiliano Monsalve Jara

ABOGADO

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

SOFANOR ALARCON Y OTROS

CON FABRICA DE TEJIDOS "CAUPOLICAN", S. A.

INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS

Apelación de la sentencia definitiva.

**CONTRATO DE TRABAJO — OBREROS — PLIEGO DE PETICIONES —
CONFLICTOS DEL TRABAJO — FALLO ARBITRAL — AVENIMIENTO —
ACTA DE AVENIMIENTO — AÑOS DE SERVICIOS — INDEMNIZACION
POR AÑOS DE SERVICIOS — INDEMNIZACION DETERMINADA EN ACTA
DE AVENIMIENTO — INDEMNIZACION DETERMINADA POR FALLO
ARBITRAL — DESPIDO COLECTIVO — INDEMNIZACION EXTRAORDI-
NARIA DEL ARTICULO 86 DEL CODIGO DEL TRABAJO — ACUMULA-
CION DE INDEMNIZACIONES — PERJUICIO— IMPOSIBILIDAD JURIDICA
DE DOBLE RESARCIMIENTO DE UN MISMO PERJUICIO — INCOMPATI-
BILIDAD DE LA INDEMNIZACION CONTRACTUAL O DETERMINADA
POR SENTENCIA ARBITRAL CON LA ESTABLECIDA POR EL ARTICULO
86 DEL CODIGO DEL TRABAJO — LEY 7747 SOBRE REDUCCION DE
FAENAS Y PARALIZACION DE EMPRESAS — FUERZA MAYOR — FAE-
NAS — PARALIZACION DE FAENAS — PARALIZACION TRANSITORIA
POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR — PARALIZACION POR SOBRE-
PRODUCCION O FALTA DE MERCADOS.**

DOCTRINA.—Existe compa-
tibilidad entre la indemnización
que consagra el artículo 86 del
Código del Trabajo y la indem-
nización por años de servicios
establecida mediante convenio en-
tre las partes o por fallo arbitral,
ya que ambas indemnizaciones
proviene de distintas fuentes,

desde que la primera emana de
la ley y la segunda de la volun-
tad de las partes. Además, am-
bas difieren en sus modalidades
y finalidades.

En efecto, la indemnización del
artículo 86 del Código del Tra-
bajo tiene por objeto prevenir la
desocupación colectiva de obre-

ros y condicionar el derecho de los patrones de despedir a los asalariados, otorgándoles a éstos, en caso de violación, garantías especiales. En cambio, la indemnización convencional por años de servicios tiene por objeto la reparación de las energías gastadas por los trabajadores en el proceso productivo, compensándoseles en proporción al tiempo trabajado.

Si el fallo arbitral establece que las indemnizaciones por él establecidas no se harán efectivas en casos de paralización transitoria de faenas ocasionada por terremoto, maremoto, incendio, falta de materia prima o energía eléctrica u otras causas de fuerza mayor, no puede estimarse como fuerza mayor el exceso de producción o la falta de mercado alegados y probados en autos.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Son incompatibles la indemnización por años de servicios establecida por convenio colectivo o laudo arbitral y la determinada para el caso de paralización o reducción de faenas por el artículo 86 del Código del Trabajo, desde que todo pago por indemnización por años de servicios es originado por la misma causa, cual es la terminación de los servicios, y sea legal o con-

venencial cumple el mismo fin, cual es evitar, a quien quede sin trabajo, las consecuencias de la cesantía, disponiendo de cierto capital que le permita hacer frente a su nueva situación.

No puede, por tanto, pretenderse exigir a la vez dos indemnizaciones provenientes de un mismo despido. Lo lógico es que la indemnización mayor absorba a la menor, lo que se conforma con el criterio seguido por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 243 de 23 de Julio de 1953 y con la misma Ley N.º 7747, sobre reducción de faenas y paralización de empresas (*).

(*) La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por resolución de 29 de Octubre último, que incide en el recurso de queja interpuesto por las Fábricas de Tejidos "Caupolicán" S. A. en contra del fallo de mayoría de la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción recaído en este asunto, dejó sin efecto la sentencia de la citada Corte del Trabajo y, revocando el fallo de primera instancia, sentó doctrina en el sentido de que no es procedente la acumulación de indemnizaciones por años de servicios legal y convencional, a que se referían los autos. Nuestro más alto Tribunal, tuvo presente para ello, los fundamentos del voto de minoría de la sentencia de la Corte del Trabajo que aquí damos a conocer. La resolución ya aludida de la Excelentísima Corte Suprema, también la transcribimos en estas páginas. — Nota de la Dirección.

INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS

519

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, catorce de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

A fojas 4, Sofanor Alarcón, Alicia Aravena, Angelina Araneda, Juana Sáez, Olga Araneda, Filomena Morales, Olaguer Aroca, Emilio Arroyo, Hilda Arias, Isabel Azúa, Adolfo Arriagada, Luis Arévalo, Lucía Alveal, Alejandro Benedetty, Cristina Bascuñán, Alicia Belmar, Emelina Briones, Doralisa Concha, Enrique Contreras, Francisco Carrasco, Lida Contreras, Matilde Cárdenas, Dominga Costa, Guillermina Caprilez, Ramón Cruces, Raquel Cid, María Cabrera, Blanca Carrasco, David Cid, Rosa Cruz, Luz Contreras, Manuel Contreras, Emilia Campos, Elena Dávila, Isabel Dávila, Petronila Delgado, Ana Díaz, Laura Delgado, Avelina Espinoza, Carlos Escobar, Oscar Escobar, Domingo Ferreira, Rudecindo Fuentes, Ricardo Fritz, Santos Fernández, Sinforosa Fernández, Juan Fuentes, José Fuentes, Agustín Franco, Olga Gatica, Bernardo González, María Gutiérrez, Eleodoro Gallardo, Juana Guerrero, Elsa Gajardo, Orfanda Henri-

quez, Marcos Hernández, María Inzunza, Laura Jara, Juan Lareñas Ulloa, Irene Jara, Remigio Jara, Juan Labraña, Marcial Luna, María Lagos, Luz Morales, María Maldonado, Margarita Medina, María Matamala, Aurora Manríquez, Luzmira Medina, Matilde Mora, Olga Matamala, Petronila Muñoz, José Mondaca, Honorio Molina, Ana Martínez, Almira Medina, Reinaldo Mondaca, Albertina Mendoza, María Núñez, Luisa Neira, Juan Novas, Doralisa Neira, Elsa Norambueña, Lidia Olivares, Berta Pincheira, María Parra, José Pinto, José Parra, María de la Parra, Albito Padilla, José Pereira, Mercedes Pino, Felicinda Parra, Laura Quiroz, María Riquelme, José Riquelme, Ernesto Ríos, Mercedes Rondón, José Riquelme R., Rosa Ruiz, Verónica Romero, José Sepúlveda, Etelvina Sanhueza, María Stuardo, María Silva, Arturo Sanhueza, Isabel Silva, Rosa San Martín, Porcia Sanhueza, Almira Sandoval, Clara Sanhueza, Máxima Silva, José Santos, Gregoria Sanzana, Daniel Tejos, Norma Uribe, Alfonso Ulloa Juan Ulloa, Manuel Vallejos, Juan Araya, Juan Vergara, Clorinda Zambrano, Jorge Pereda, José Moreno, Rosa Jara, Elías Gajardo, Lidia Silva, Albertina Maldonado, Elsa Vásquez,

Rosa Saavedra, Eddie Polo Andrade, José Santos Fuentes, Carlos Varela, Abel Villablanca, Juana Viguera, José Vergara, Juan Ruiz, Alejandro Cifuentes y Juan Arriagada, todos operarios textiles, domiciliados en Chiguayante y en esta ciudad, Galería Villa, oficina 211, dicen:

Que todos han sido operarios de Tejidos Caupolicán S. A., en su fábrica de Chiguayante, filial de Grace y Cia. (Chile) S. A., con domicilio en esta ciudad, calle Anibal Pinto N.º 521, representada por Pablo Bredon A. y Lisandro Serrano Mahns, ambos empleados del mismo domicilio indicado.

Que el 17 de Febrero último han sido despedidos en forma colectiva por la industria, otorgándoseles el correspondiente finiquito que acompañan, en el cual se reservaron el derecho de reclamar, ante los Tribunales de Justicia, el pago de la indemnización por años de servicios establecida en el fallo arbitral de 12 de Diciembre de 1953. Tampoco, al ser despedidos, se les canceló las regalías a que tenían derecho según lo establecido en actas de evento.

Que, conforme al acta de evento de 2 de Octubre de 1951, tienen derecho a una in-

demnización por años de servicios, en las condiciones señaladas en la referida acta.

Que las disposiciones convencionales sobre indemnización por años de servicios fueron modificadas por el fallo arbitral de 12 de Diciembre de 1953, que en su parte pertinente dice: a) "Desde el 1.º de Enero de 1954 la Compañía impondrá al Servicio de Seguro Social el 2% de los salarios o el porcentaje que proceda, en cumplimiento del Decreto con Fuerza de Ley N.º 243, de 3 de Agosto de 1953. Los obreros gozarán de indemnización por años de servicios a contar del 1.º de Enero de 1954, de acuerdo con las leyes y reglamentos que rijan este beneficio en el Servicio de Seguro Social y la Compañía cumplirá con su obligación haciendo las imposiciones pertinentes"; b) "Por el período comprendido entre el 1.º de Septiembre de 1936 y el 31 de Diciembre de 1953, la Compañía pagará a sus obreros una indemnización de 20 días por años de servicios a la firma o los duodécimos correspondientes, a base del salario término medio ganado por el obrero en los años calendarios 1952 y 1953. Para estos efectos se considerará como salario el término medio que resulte de dividir el total de jor-

INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS

521

nales ganado por el obrero durante los años calendarios 1952 y 1953 por el número de horas pagadas en los mismos años. De acuerdo a lo anterior el jornal comprenderá solamente el salario día fijado en el contrato o los salarios devengados de acuerdo con la tarifa correspondiente en los tratos. Sin embargo, si por sentencia ejecutoriada pronunciada en juicio actualmente pendiente se dispusiere agregar al salario definido en este párrafo, bonificaciones por trabajo nocturno vigente en las fábricas, se modificará en la misma forma el salario. Para gozar del derecho establecido en esta letra b), el obrero deberá haber cumplido el 31 de Diciembre de 1953, a lo menos 5 años ininterrumpidos de servicios en la Compañía. Los obreros gozarán de la indemnización estipulada en esta letra b) en caso de desahucio patronal, muerte del obrero o retiro voluntario, limitado este último al 2% del personal en servicio, porcentaje que se distribuirá por duodécimas partes. La Compañía pagará la indemnización a los herederos que hayan vivido a expensas del obrero fallecido, tomándose como base las cargas registradas en la Empresa. El pago se les hará directamente a dichas personas, debiendo dar cuenta la

Compañía a la Inspección del Trabajo. No se pagará esta indemnización en los casos de paralización transitoria de las faenas, tales como terremotos, salidas de mar, incendios, faltas de materias primas o fuerza eléctrica u otras causas de fuerza mayor, manteniéndose en estos casos el derecho de los obreros a esta indemnización, al reanudarse las faenas. La indemnización por años de servicios, que otorgue la firma por el período del 1.º de Septiembre de 1936 al 31 de Diciembre de 1953, será incompatible con el beneficio de auxilio social o jubilación establecido en el acta de avenimiento complementaria, de fecha 29 de Agosto de 1950 para las fábricas de lana de Viña del Mar y Chiguayante y de 31 de Agosto del mismo año para la fábrica de Renca, sin perjuicio de que el obrero pueda optar, en forma definitiva, entre uno y otro beneficio en el momento que tenga derecho a ellos. Con lo resuelto en este párrafo quedan sin efecto los acuerdos contenidos en Actas de Avenimientos anteriores entre las partes, relacionadas con esta misma materia, y quedan fallados los puntos N.º 4 del pliego de la Fábrica de lanas, N.º 4 de la Fábrica de Renca y N.º 3 del pliego de la Fábrica de Chiguayante".

Que la Industria sostiene que la indemnización por años de servicios establecida en el fallo arbitral de 12 de Diciembre de 1953 es totalmente incompatible con la indemnización que debe pagar conforme al artículo 86 del Código del Trabajo, por no haber solicitado la autorización competente para los despidos colectivos.

Esto parece ser efectivo a la luz del Acta de Avenimiento de 8 de Octubre de 1951, pero como el fallo arbitral de 12 de Diciembre de 1953 produjo la derogación total de dicha Acta, hay que concluir que no procede la incompatibilidad alegada, sobre todo si se considera que la indemnización señalada en el artículo 86 del Código referido es una sanción que el legislador fijó para quienes no cumplen con la mencionada disposición.

Como todos los obreros despedidos colectivamente reúnen los requisitos exigidos por el fallo arbitral, la Industria debe pagarles la indemnización por años de servicios allí establecida, sin perjuicio de la indemnización por violación del artículo 86 del Código del Trabajo, que ya canceló.

Además, la demandada debe cancelar las regalías establecidas en actas de avenimiento, que están vigentes, las que debieron

cancelarse en los primeros meses de cada año.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 17, 18, 19, 20, 86, 89, 497, 517 y demás pertinentes del Código del Trabajo, 1.º y siguientes del Reglamento N.º 98, de 10 de Febrero de 1945 y disposiciones contenidas en las Actas de Avenimiento y fallo arbitral de 12 de Diciembre de 1953, terminan solicitando:

1.º—Que se tenga por interpuesta la presente demanda, en juicio del trabajo, en contra de Tejidos Caupolicán S. A., filial de Grace y Compañía (Chile) S. A., con la representación indicada, dar lugar a ella en todas sus partes y condenar, expresamente a la contraria en las costas de la causa;

2.º—Declarar que la demandada está obligada a cancelarles la indemnización por años de servicios, que resulte para cada uno, de acuerdo con lo estipulado en el fallo arbitral de 12 de Diciembre de 1953, sin perjuicio de la ya pagada conforme al artículo 86 del Código del Trabajo; y

3.º—Que la demandada está obligada a cancelarles o entregarles las regalías conseguidas por

INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS

523

medio de pliegos de peticiones y cuya entrega debe hacerse en los primeros seis meses de cada año; en subsidio, la parte de ellas que les corresponde conforme al tiempo trabajado, a contar desde la vigencia de la última acta de avenimiento.

En el comparendo de estilo, los demandantes ratificaron su demanda y la demandada solicitó el rechazo de ella, con costas, por las siguientes razones:

a) Porque no son acumulables dos indemnizaciones que tengan como causas el mismo hecho, esto es, un mismo perjuicio no puede, jurídicamente, resarcirse dos veces;

b) Porque ese mismo principio ha sido seguido por la legislación vigente, ya que no puede exigirse dos indemnizaciones por un mismo despido, en el caso de que una persona gozara de inamovilidad por una o más razones o cargos;

c) En el caso de autos, del despido colectivo nació el derecho a la indemnización extraordinaria señalada en el artículo 86 del Código del Trabajo o la indemnización pactada primero en convenio colectivo y modificada, en cuanto a su monto y sistema de pago, en sentencia arbitral, pero no existe el derecho a acumular

ambas indemnizaciones. A los demandantes se les pagó la indemnización legal, que es muy superior a la indemnización señalada en el fallo arbitral, lo que prueba la buena fe de la Fábrica, que se vio forzada al despido colectivo por circunstancias no imputables a ella, como lo son el exceso de producción y la falta de mercado;

d) Porque la indemnización convencional no es exigible cuando el despido sea consecuencia de falta de materia prima o fuerza eléctrica u otras causas de fuerza mayor, que si bien se especifican para casos transitorios, deben, con mayor razón, aplicarse a casos como el actual en que los propios demandantes aceptaron convencionalmente una paralización de faenas por sobreproducción;

e) Porque la indemnización señalada en el artículo 86 del Código del Trabajo no es una sanción al empleador como lo señalan los actores, pues técnicamente ello no es verdad, ya que la misma ley la llama "indemnización"; y porque, además, no es acumulable con otra indemnización, pues si así lo hubiese querido el legislador lo habría dicho expresamente, como lo hizo al manifestar que esa indemnización del artículo 86 está sancionada

con multa a favor del Fisco y no de los interesados particulares; y

g) Porque la propia legislación que estableció la indemnización por años de servicios, el Decreto con Fuerza de Ley N.º 243, de 23 de Julio de 1953, dejó expresa constancia de que no eran acumulables las indemnizaciones convencionales vigentes con la legal, al decir que subsistirían en caso de contener normas más ventajosas para los obreros que las señaladas por la ley. Y no podía ser de otro modo, desde el momento que indemnizar significa resarcir daños y equilibrar, en lo posible, patrimonios que han sufrido menoscabo por hechos de terceros, pero en ningún caso facultar un enriquecimiento injusto de una de las partes.

En cuanto a las regalías cobradas por el año 1958, ellas son imprevistas, ya que solamente se otorgan a quienes trabajan y, generalmente, son elementos de trabajo y no pueden comprenderse en la indemnización.

En virtud de la representación que inviste, el abogado y apoderado de la demandada, dedujo reconvencción en contra de Manuel Contreras Rocha, obrero, domiciliado para estos efectos en Galería Villa, oficina 211, a fin de que el Juzgado, acogiéndola,

declare que debe restituir el valor del préstamo que se le hiciera con cargo a la eventual indemnización convencional y de acuerdo con el reglamento para préstamos que tenía la Fábrica y por el valor que resulte probado según los antecedentes que se acompañarán oportunamente.

Conferido traslado de la reconvencción, el demandante Contreras Rocha, representado por su abogado, expuso que, para el caso de probarse el citado préstamo, acepta la reconvencción y solicita que la suma que resulte adeudar se descunte o compense de la indemnización que cobra.

No hubo avenimiento.

Se recibió la causa a prueba y se rindió la que consta de autos.

A fojas 38 vuelta se cerró el proceso.

Considerando:

1.º—Que la cuestión principal a resolver, en el caso sub-lite, es la compatibilidad o incompatibilidad de la indemnización por años de servicios, establecida en el fallo arbitral de 12 de Diciembre de 1953 y la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 86 del Código del Trabajo, en los casos de des-

INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS

525

pido colectivo sin previa autorización ministerial;

2.º—Que, de acuerdo con el N.º 6 del Acta de Avenimiento de 8 de Octubre de 1951, dichas indemnizaciones eran compatibles, pero el recordado fallo arbitral, resolviendo la indemnización por años de servicios planteada por los obreros de la demandada, estableció nuevas modalidades sobre la materia y declaró, expresamente, que quedaban sin efecto los acuerdos contenidos en actas de avenimiento anteriores entre las partes, relacionadas con esta misma materia. Como el referido fallo arbitral no fue objeto de recurso alguno ni aclarado o modificado por el Tribunal Arbitral, se encuentra ejecutoriado y solamente procede darle cumplimiento;

3.º—Que ambas indemnizaciones tienen una fuente distinta, pues una emana del artículo 86 del Código del Trabajo, es decir, de la ley y la otra de la voluntad de las partes, es decir, del fallo arbitral de 12 de Diciembre de 1953; la primera indemnización, la del artículo 86 citado tuvo por objeto, según la Ley N.º 7747, de 24 de Diciembre de 1943, prevenir la desocupación colectiva de trabajadores y restringir, condicio-

nándolo, el derecho de los patronos a despedir a sus obreros, otorgándoles a estos últimos, en caso de violación, garantías especiales; en cambio, la indemnización por años de servicios convencional tiene como fundamento la justicia que asiste a los obreros para pedir que sus energías, gastadas por entero a través de una vida en el esfuerzo productor, tengan una compensación específica proporcionada al tiempo en que han trabajado por cuenta ajena;

4.º—Que si bien es cierto que la indemnización convencional por años de servicios establecida en el fallo arbitral de 12 de Diciembre de 1953, no procede en casos de paralización transitoria de las faenas, tales como terremoto, salida de mar, incendios, falta de materia prima o fuerza eléctrica u **otras causas de fuerza mayor**, no puede estimarse como fuerza mayor el exceso de producción y falta de mercado, alegado y acreditado por la demandada con las declaraciones de sus testigos Santiago Vera y Crescencio García e informe de fojas 35;

5.º—Que los demandantes no acreditaron la naturaleza y monto de las regalías que demandan,

ni la parte de ellas que la industria habría dejado de pagarles;

6.º—Que la demandada dedujo reconvencción en contra del obrero Manuel Contreras Rocha, para que sea condenado a devolver un préstamo que se le hizo con cargo a la presunta indemnización convencional por años de servicios, reconvencción que el citado Contreras aceptó para el caso de que ella se acreditara, pero la demandada no probó los fundamentos de ella y del informe de fojas 35 consta que a quien se le hizo ese préstamo fue al obrero Oscar Escobar Fica;

7.º—Que Reinaldo Moncada Melo y José Santos Fuentes, según el informe de fojas 35, al 31 de Diciembre de 1953 no tenían cinco años continuos de servicios en la empresa demandada, por lo cual, de acuerdo con el fallo arbitral de 12 de Diciembre de 1953, carecen de derecho a la indemnización por años de servicios allí establecida.

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo, además, con lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 17, 18, 86, 497, 498, 517 y 540 del Código del Trabajo, se declara:

Primero: Que ha lugar a la demanda de fojas 4, sólo en cuanto la demandada deberá pagar a cada uno de los demandantes ya individualizados en ella, a excepción de José Santos Fuentes y Reinaldo Moncada Melo, la indemnización por años de servicios establecida en el fallo arbitral de 12 de Diciembre de 1953, según liquidación que practicará el Secretario del Tribunal, ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme a los antecedentes contenidos en los documentos de fojas 32 a 34 e informe de fojas 35; en cuanto a los demandantes Remigio Jara y Lidia Silva, que no figuran en esos documentos e informe, el monto de la indemnización por años de servicios que les corresponde, se determinará en la ejecución del fallo; y

Segundo: Que no ha lugar a la reconvencción deducida por la demandada.

Cada parte pagará sus costas y por mitad las que sean comunes.

Regúlase el honorario del abogado de los demandantes, que tiene facultad expresa de percibir, en el doce por ciento de lo que en definitiva perciban sus clientes.

Anótese, reemplácese el papel

INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS

527

antes de notificarse y archívense en su oportunidad.

E. Ubilla A.

Pronunciada por el señor Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Concepción, don Enrique Ubilla Ahumada. — Brunilda Alvarez H., Secretaria titular.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, tres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Reproduciendo la sentencia apelada, con excepción de las frases "de la voluntad de las partes" y "es decir" en el considerando tercero, y de la palabra "convencional" en los considerandos 4.º y 6, que se suprimen, y teniendo, además, presente:

1.º) Que no se puede invocar la cláusula 6.ª del acta de avenimiento de 8 de Octubre de 1951;

2.º) Que esa misma cláusula indica claramente que ambas indemnizaciones son acumulables y compatibles, puesto que fue nece-

sario que las partes, el 8 de Octubre de 1951 estipulasen que "En los casos de despido colectivo, regirán las indemnizaciones legales correspondientes, no pudiendo acumularse aquéllas a los beneficios de indemnización por años de servicios pactados en este convenio", pacto que, como se ha dicho, terminó por el vencimiento del plazo acordado;

3.º) Que ambas instituciones son distintas no sólo en su origen sino en sus modalidades y finalidades, lo que se comprueba con la sola lectura del artículo 86 del Código del Trabajo y del pliego de peticiones y el fallo arbitral en su parte pertinente.

De conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 499 y 565 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia de catorce de Julio del año en curso, escrita a fojas 39.

VOTO DISIDENTE.—Acor dada con el voto en contra del Ministro señor Agustín Spottke Solís, quien estuvo por revocar la sentencia apelada, en cuanto por el número 1.º de su parte dispositiva ordena a la demandada pagar la indemnización por años de servicios que se cobra en la demanda, y declarar: que no ha

lugar a la demanda en ninguna de sus partes, confirmando en lo demás apelado la referida sentencia.

Tuvo para ello presente, lo expresado en los considerandos 5.º y 6.º del fallo y los siguientes:

1.º—Que según consta de las actas, que en copia rolan a fojas 16 y 25, la indemnización por años de servicios que cobran los demandantes en la demanda de fojas 4, fue acordada en la cláusula 4.ª del avenimiento celebrado entre las Fábricas Textiles "Caupolicán-Chiguayante" S. A. y el Directorio del Sindicato Industrial de la Fábrica Chiguayante con fecha 8 de Octubre de 1951, en la cual se estableció que "en los casos de despido colectivo regirán las disposiciones legales correspondientes no pudiendo acumularse aquéllas a los beneficios de la indemnización por años de servicios pactados en el convenio";

2.º—Que los demandantes pretenden que la cláusula anteriormente mencionada fue derogada por el fallo dictado el 12 de Diciembre de 1953, por el Tribunal Arbitral designado para conocer de las peticiones contenidas en un pliego presentado por los obreros a la Empresa, ya que en la

parte final del punto cuarto de dicho fallo se dice: "Con lo resuelto en este párrafo quedan sin efecto todos los acuerdos contenidos en actas de avenimiento anteriores entre las partes relacionadas con la misma materia y quedan fallados los puntos N.º 4 del pliego de la Fábrica de Renca y N.º 3 del pliego de la Fábrica de Chiguayante";

3.º—Que el abogado y apoderado de los demandantes tanto en su escrito de fojas 37, como en su alegato desarrollado ante esta Corte en defensa de sus patrocinados, reconoció que en el pliego de peticiones presentado el 1.º de Octubre de 1953 por los obreros de las Fábricas Textiles "Caupolicán-Chiguayante" S. A. y las cuales se sometieron a arbitraje, no figuraba ninguna relativa a la compatibilidad o incompatibilidad de la indemnización establecida por la ley para el caso de un despido colectivo de obreros, ni tampoco ninguna petición relativa a la derogación o modificación de la cláusula cuarta del avenimiento de 8 de Octubre de 1951, en la parte que establecía la incompatibilidad de las dos indemnizaciones, por lo que nada autoriza a interpretar el fallo arbitral de 12 de Diciembre en el sentido de que por él se derogó la parte de

INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS

529

la referida cláusula cuarta, que establecía la incompatibilidad.

Por otra parte, tampoco se puede sostener que la intención de derogar la parte final de la cláusula cuarta del avenimiento de 1951, ha podido existir en el ánimo de los árbitros, ya que ellos, al indicar y precisar en sus fallos cuáles eran los puntos sometidos a su conocimiento, sabían que la resolución del punto ya referido no había sido colocada dentro de la esfera de sus atribuciones;

4.º—Que lo anterior ha quedado claramente establecido en autos con el respectivo pliego de peticiones, agregado a fojas 74 en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada por el Tribunal a fojas 54;

5.º—Que, por otra parte, aún prescindiendo de lo acordado por las partes en el acta de 8 de Octubre de 1951, es del caso considerar que todo pago de indemnización por años de servicios es originado por la misma causa, cual es la terminación de los servicios, y sea legal o convencional, cumple un mismo fin, cual es el de evitar que la persona que queda sin trabajo sufra las consecuencias de la cesantía y disponga así de cierto capital que le permita hacer frente a su nue-

va situación. Por consiguiente, no cabe pretender que sean acumulables y exigibles a la vez dos indemnizaciones derivadas de un mismo despido, como no es acumulable el desahucio general de seis días con el de treinta, que señala la misma Ley 7747, sobre reducción de faenas y paralización de empresas, ni la indemnización que por inamovilidad podría corresponderle a una persona que simultáneamente desempeñara los cargos de Director de un Sindicato y de miembro de una Junta de Conciliación.

Lo lógico y procedente es que la indemnización mayor absorba a la menor, lo que se conforma, además, con el criterio seguido por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 243 de 23 de Julio, cuando en su artículo 2.º transitorio dice: "Los regimenes de indemnizaciones por años de servicios actualmente vigentes, ya sea por contratos colectivos, convenios entre patronos y obreros, decretos supremos o leyes especiales, subsistirán en la forma estipulada, siempre que contengan normas más beneficiosas para los obreros que las establecidas en este texto";

6.º—Que, en consecuencia, con el pago de la indemnización que confiesan ya haber recibido los

demandantes, mucho mayor que la que cobran en el presente juicio, la demandada ha cumplido con la obligación de indemnizar a sus obreros y sería injusto obligarla a pagar de nuevo una indemnización derivada del hecho del despido, a pretexto de que la indemnización que se pagó la estableció el artículo 86 del Código del Trabajo, y la cobrada en este juicio, un convenio especial que se celebró entre las partes;

7.º—Que del informe del Inspector del Trabajo de Concepción, que rola a fojas 35, consta que las regalías que correspondieron a los obreros de la demandada, por el año 1957, les fueron entregadas a éstos en el mes de Agosto de ese mismo año.

Reemplácese el papel y devuélvase.

M. Cresta S. — A. Spottke S.
— Luis Aguayo A. — M. Pincheira D.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente, señor Marcelo Cresta Salomone, Ministros, señores Agustín Spottke Solís y Luis Aguayo Avello y Vocal obrero, señor Marcos Pin-

cheira Delgado. — Horacio Chávez Zambrano, Secretario subrogante.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veintinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Teniendo presente los fundamentos del voto de minoría consignado en la sentencia recurrida, en el cual se demuestra que no es procedente ordenar una doble indemnización con el objeto de resarcir un solo perjuicio; y que al resolver lo contrario, los jueces recurridos han excedido en el uso de sus atribuciones, infiriendo a la recurrente un agravio que corresponde enmendar por este medio.

Y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido por parte de "Tejidos Caupolicán" S. A., sólo en cuanto, dejándose sin efecto la sentencia dictada por la Corte del Trabajo de Concepción con fecha tres de Septiembre pasado, se revoca la de primera instancia de catorce de Julio anterior, en la parte que

INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS

531

acoge la petición primera de la demanda corriente a fojas 4 de los autos originales, y se resuelve que no ha lugar a la referida petición.

Devuélvase la cantidad consignada, según comprobante N.º 34677.

Remítanse los correspondientes oficios, transcribese y archívense.

Reemplácese el papel.

Pedro Silva F. — Julio Espi-

noza A. — Ramiro Méndez B. — Domingo J. Godoy — Darío Benavente G. — Alfredo del Valle — Julio Chaná C.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Pedro Silva Fernández, don Julio Espinoza Avello, don Ramiro Méndez Brañas y don Domingo J. Godoy Pérez y Abogados integrantes, don Darío Benavente Goroño, don Alfredo del Valle y don Julio Chaná C. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.